

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2022 00131	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER	COMFAMILIAR HUILA	Auto resuelve retiro demanda	13/06/2022		
41001 3103003 2022 00133	Verbal	PEDRONEL LOSADA ACOSTA	MARIO PERDOMO POLANIA	Auto inadmite demanda	13/06/2022		
41132 4089001 2018 00272	Verbal	HECTOR NELSON CAMARGO MORA Y OTROS	AIXA ACEVEDO BORRERO Y OTROS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO PROFERIDO EL PRIMERO DE MARZO DE 2021.	13/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA MEDILASER
DEMANDADO	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS
RADICACIÓN	41001310300320220013100

Sería el caso resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque el apoderado judicial de la parte actora en archivo PDF04 Solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta que la petición cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P. el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda digital presentada por la CLÍNICA MEDILASER en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, conforme lo establecido con el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE	HÉCTOR NELSON CAMARGO MORA
DEMANDADO	AIXA ACEVEDO BORRERO OSCAR RAIMUNDO GONZALEZ
RADICACIÓN	41132408900120180027200
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Ricardo Acevedo Borrero, contra el auto fechado el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (PDF 00 folio 275).

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2021 el Juzgado de Instancia rechazó por extemporánea la manifestación de oposición de entrega de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-81360 y No. 200-81361 presentada por el apoderado judicial de Ricardo Acevedo Borrero.

La decisión apelada estuvo sustentada en rechazar la oposición al considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2021, de conformidad con el numeral 4 del artículo 309 del C. G. del P.

Lo anterior, porque la identificación plena de los bienes inmuebles objeto de entrega se realizó el 18 de febrero de 2021, acuerdo con los planos expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y aportados por la parte demandante y solo en esa única diligencia era posible manifestar oposición a la entrega del bien inmueble.

III. DEL RECURSO.

El apoderado judicial de RICARDO ACEVEDO BORRERO sustenta la solicitud de oposición de entrega de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-81360 y No. 200-81361, señalando que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva cursa un proceso de simulación con número de radicación 41 001 31 03 004 2020 00096 00 en contra de los señores Jhon Edinson Chavarro Figueroa, Cindy Vanessa Camargo Devia, Aixa Acevedo Borrero y Héctor Nelson Camargo Mora, en su sentir, considera que la sentencia emitida en dicho proceso produce efectos en el presente asunto.

Enfatiza que, en el mencionado proceso se debate la situación jurídica de varios bienes inmuebles, dentro de los cuales se encuentra los dos (2) bienes inmuebles objeto de entrega. Al efecto, allega copia del auto admisorio de la demanda y pantallazo de consulta de procesos descargado del aplicativo justicia XXI.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición donde decida la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo

resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica¹.

De esa manera, en esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Promiscuo de Campoalegre, por medio de la cual, dispuso rechazar por extemporánea la oposición presentada por RICARDO ACEVEDO BORRERO, se encuentra ajustada a los presupuestos legales señalados en el artículo 309 del Código General del Proceso, o si por el contrario, le asiste razón al apelante cuando afirma que no es viable la entrega de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-81360 y No. 200-81361, al existir otro proceso en el cual se está debatiendo la situación jurídica de los citados inmuebles.

Para resolver el anterior planteamiento, ha de señalarse que el artículo 308 del Código General del proceso, establece las reglas para entrega de bienes y el artículo 309 *ibídem* contempla las pautas para la oposición a la entrega y las causales por las cuales puede ser rechazada:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

¹ (Blanco, 2016)

3. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
(...)"

Sobre el tema a tratar, resulta acertado traer a colación que el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha señalado la importancia de presentar la oposición en la individualización del bien:

"Una vez identificado el bien así lo debe expresar el juez y dejar constancia de ello en el acta, al igual que debe cumplir con la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, pues no puede olvidarse que cuando se permiten oposiciones en esta diligencia de entrega se podrán formular solo después de que se obtengan la identificación; además debe precisarse las personas que allí se encuentran, para efectos de que quede inequívocamente demostrado quienes estuvieron presentes en la diligencia.

Cumplido este paso de la identificación, si no existen oposiciones o si éstas están prohibidos, tal como sucede con el evento de entrega de un bien secuestrado ante la renuencia del secuestre en hacerlo, procede el juez a cumplir con lo ordenado en la providencia, empleando la fuerza pública si fuere necesario; no obstante, si existen oposiciones que deban ser consideradas, se procede como a continuación se explica, de acuerdo con lo indicado en el art. 309 del C. G.P.

(...)

Todo lo contrario, la identificación es la base para permitir la intervención de eventuales opositores y cualquier decisión con anterioridad a la misma resulta prematura, porque mientras no se sepa a cabalidad sobre qué bien va a recaer la diligencia ninguna discusión puede existir"²

Formulados los anteriores planteamientos, en el caso en estudio se observa que el Juzgado de primera instancia dentro del proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente emitió sentencia el 11 de febrero de 2020, ordenando la entrega de los bienes inmuebles con

² Libro: Código General del Proceso – Tomo 1. Autor: Hernán Fabio López Blanco.

matrículas inmobiliarias No. 200-81360 y No. 200-81361 al señor Héctor Nelson Camargo Mora y fijó como fecha para adelantar la entrega el 24 de febrero de 2020. Dicha providencia quedó en firme el día 18 de febrero de 2020.

En la fecha se realiza la audiencia y se suspende con ocasión de que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-81360 *“no corresponde con el inmueble que la parte interesada señalada como el bien a entregar”* y respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-81361, no se pudo realizar la entrega porque el bien inmueble estaba cerrado. Fijando como nueva fecha el 30 de marzo de 2020.

Con ocasión el escrito aportado por la parte demandante, por medio del cual, allega los planos expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Juez de primera instancia vuelve a fijar fecha para realizar la diligencia el 27 de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m.

La apoderada de la parte demandante mediante escrito del 18 de noviembre de 2020, expone las circunstancias acaecidas con los arrendatarios de los bienes inmuebles y solicita que se fije una nueva fecha. Con auto calendado el 4 de febrero de 2021, reprograma la diligencia de entrega del bien para el 18 del mismo mes y año a las 09:30 a.m. (Cuad. Primera Instancia PDF 00, folio 204).

La primera audiencia se realizó el 18 de febrero de 2021 a las 09:40 a.m. (Cuad. Primera Instancia PDF 00 acta en el folio 241-244 y audio no. 1.2018-00272 18-02-2021), la señora juez identificó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-81360 ubicado en la dirección en la carrera 9 no. 16-37 del municipio de Campoalegre y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-81361 ubicado en la dirección carrera 9 no. 16-41 y 16-45 del municipio de Campoalegre. De igual forma, del audio se obtiene que realizó la identificación de los bienes inmuebles de

acuerdo con los planos expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y deja constancia en la audiencia que no se presentó oposición a la entrega de los bienes.

Posteriormente, el 1 de marzo de 2021 a las 09:16 a.m. (audio no. 2.2018-00272 1-03-2021), realizó la continuación de la diligencia de entrega – lanzamiento de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-81360 y No. 200-81361. Inicialmente, expone que el escrito de fecha 25 de febrero de 2021, denominado oposición a la diligencia de entrega suscrito por un abogado en nombre de los señores Ricardo Acevedo Borrero y Arturo Acevedo Borrero, no fue aportado junto con memorial poder y por esta razón, en la Diligencia les concede el uso de la palabra a fin de que otorguen poder al abogado Víctor Julián Benítez Villalba. Acto seguido, únicamente reconoce personería jurídica al abogado para que actué en representación de Ricardo Acevedo Borrero. Finaliza la audiencia, resolviendo el memorial de oposición, señalando que los ocupantes de los bienes inmuebles Marco Tulio Cruz, Lubin Cardozo, Miguel Vaquiro y Jair Tijaro Olaya se encontraban debidamente notificados de la diligencia de entrega y los mismos no presentaron oposición. Como segundo análisis, expone que de conformidad con el numeral 4 del artículo 309 del C. G. del P. la oposición presentada es extemporánea, porque la oportunidad para realizarlo solo era viable en la diligencia realizada el 18 de febrero de 2021 y como no ocurrió, la solicitud es rechazada por extemporánea.

Entonces, en el presente asunto se encuentra acreditado que la primera instancia emitió sentencia dentro de un proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente –artículo 378 del C. G. del P.- y que realizó las diligencias de entrega del bien de conformidad con los artículo 308 y 309 del C. G. del P.

Ahora bien, en lo relacionado a la solicitud de oposición presentada por Ricardo Acevedo Borrero, considera el Despacho que la decisión emitida por el *a quo* fue ajustada a derecho.

Lo anterior tiene sustento, básicamente, porque la única oportunidad procesal para presentar oposición a la entrega del bien era en la diligencia de individualización del mismo, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 309 del C. G. del P., en atención que se efectuaron varias diligencias -18 de febrero y 1 de marzo de 2021- de entrega del bien ordenado en la sentencia del 11 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que, el inmueble fue identificado plenamente en la primera diligencia realizada el 18 de febrero de 2021, no era viable aceptar la oposición presentada posteriormente mediante escrito vía correo electrónico el 24 de febrero de 2021 y reiterada en la diligencia del 1 de marzo de 2021, en razón a que la normatividad en cita señala que sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble.

De igual forma, se tiene que la decisión fue debidamente sustentada en la diligencia del 1 de marzo de 2021 por el Juez de primera instancia, dado que, corroboró que la notificación de la fecha de la diligencia de entrega del bien se realizó en debida forma a los ocupantes de los dos bienes objeto de entrega, y tanto cierto es, que en la diligencia realizada el 18 de febrero de 2021, asistieron y no presentaron oposición.

De otra parte, el Despacho no pasa por alto, que el *a quo* ya tenía conocimiento del argumento expuesto en el recurso de apelación, y por ello, en la diligencia del 18 de febrero de 2021, incorporó al proceso los documentos (PDF 00 folio 245-247) aportados por Marco Tulio Cruz, de los cuales se desprende que cursa proceso verbal de simulación mencionado en la alzada y consideró que las resultas del mismo no tenía

efectos jurídicos de impedir la realización de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles (minuto 09:40 audio no. 1.2018-00272 18-02-2021).

Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco da credibilidad al argumento respecto de que al existir un proceso judicial en donde están involucrados los dos bienes inmuebles no es viable la entrega de los mismos, porque, dicha manifestación no configura prejudicialidad³. Máxime, cuando en el proceso objeto de alzada ya se emitió decisión de fondo debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de confirmar en todas sus partes el auto proferido el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, conforme a los planteamientos expuestos en la motivación.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte recurrente en esta instancia, por no haberse causada.

³A- 278 de 2009. “La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen,
una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.

Other
Auto



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO NEL LOSADA ACOSTA
DEMANDADO	CARLOS MARIO PERDOMO POLANÍA
RADICACIÓN	41001310300320220013300

Revisa la demanda como sus anexos se ve que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No aporta el avalúo catastral del año 2022 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164909, para efectos de determinar la competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.
2. No cumple el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no señala el demandante no señala su domicilio.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por PEDRO NEL LOSADA ACOSTA obrando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS MARIO PERDOMO POLANÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, ~~so pena de rechazo.~~

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**